

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
CARRERA DE DERECHO
SEDE QUITO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO
DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TEMA:

**“RENUNCIA DE LA ADOPCIÓN POR PARTE DEL ADOPTANTE, CONSECUENCIAS
JURÍDICAS EN LA NORMATIVA ECUATORIANA”**

AUTOR: MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO CASCO

TUTOR: BELKIS ALIDA GARCÍA

QUITO – 2022

CERTIFICADO DEL ASESOR

Dra. Belkis Alida García, Profesora de la Escuela de Derecho de la Universidad Metropolitana.

CERTIFICO:

Haber revisado el trabajo de investigación de ensayo para optar por el título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**, realizado por el estudiante **Miguel Ángel Arévalo Casco**, con cédula de ciudadanía Nro. **1717466781**, ha culminado el trabajo de investigación, con el Tema: **“RENUNCIA DE LA ADOPCIÓN POR PARTE DEL ADOPTANTE, CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA NORMATIVA ECUATORIANA”**, el mismo cumple con todas las exigencias académicas y reglamentarias para este tipo de trabajo por lo que autorizo su presentación.

He puesto especial atención para verificar que el trabajo no contenga textos sin la respectiva referencia bibliográfica, sin embargo, si se llegase a determinar la existencia de plagio académico, la responsabilidad será únicamente de sus autores.

En Quito, a los 10 días del mes de julio de 2022.

Atentamente,

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **Miguel Ángel Arévalo Casco**, estudiante de la Universidad Metropolitana “UMET”, carrera de Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre el tema “**RENUNCIA DE LA ADOPCIÓN POR PARTE DEL ADOPTANTE, CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA NORMATIVA ECUATORIANA**” y las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, las cuales se han realizado con base a recopilación bibliográfica, revistas, artículos, consultas de internet y otras consultas de legislación nacional e internacional. En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de esta y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente:

Miguel Ángel Arévalo Casco

C.I. 1717466781

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, **Miguel Ángel Arévalo Casco**, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación **“RENUNCIA DE LA ADOPCIÓN POR PARTE DEL ADOPTANTE, CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA NORMATIVA ECUATORIANA”**, modalidad trabajo de investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada. Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Miguel Ángel Arévalo Casco

C.I. 171746681

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| CERTIFICADO DEL ASESOR DE TESIS PARA DEFENSA..... | II |
| CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN..... | III |
| CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR..... | IV |
| RESUMEN..... | VI |
| ABSTRACT..... | VII |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| Breves Disquisiciones..... | 1 |
| Avance de la Adopción como figura jurídica hasta nuestros días..... | 2 |
| La Adopción de Menores según el Derecho Internacional..... | 5 |
| Declaración de los Derechos del Niño en la Constitución ecuatoriana de 2008 adopción..... | 8 |
| Glosario de algunos términos básicos | 24 |
| Conclusiones..... | 27 |
| Bibliografía..... | 28 |

RESUMEN

La institución jurídica de la adopción tiene su inicio desde hace miles de años e históricamente ha ido modificándose debido que al principio se creó con el propósito de resguardar exclusivamente la continuación familiar cuando no había descendencia biológica, después poco a poco con el transcurrir de los años se transformó en una figura jurídica que salvaguarda al menor desamparado, al adoptado preservando su perfeccionamiento físico, psicológico, moral e intelectual y avalando así su normal desarrollo internamente en la familia a la que es interpuesto como un miembro más. En Ecuador existen leyes que establecen la adopción plena, por ejemplo, que circunscriben al menor adoptado con los mismos derechos que de un hijo legítimo, siendo eso garantía del desarrollo integral del menor, así entonces la adopción realmente es uno de los dispositivos jurídicos reconocidos de protección del menor. Pero, existe la renuncia a la adopción por parte del adoptante en la normativa ecuatoriana, y ello indudablemente acarrea consecuencias jurídicas que nacen del juicio de irrevocabilidad que causa confusiones al interpretarlo en concordancia con el significado jurídico civil que aprueba revocar una adopción, por un lado, y por otro el previsto en la ley de Niñez y Adolescencia en la cual la adopción no está sujeta a ninguna modalidad. Desde luego ello conduce a la evaluación de los procesos de adopción en Ecuador y a lo previsto en la jurisprudencia internacional con la finalidad de concluir con un juicio jurídico que mantenga analogía con la optimización de la incondicionalidad e irrevocabilidad en el asunto de adopción en la legislación ecuatoriana. El propósito del ensayo fue analizar la renuncia de la adopción por parte del adoptante y las consecuencias jurídicas en la normativa ecuatoriana. Metodológicamente este ensayo usó la investigación documental y bibliográfica y el análisis e interpretación jurídica

Palabras clave: Adopción, Adoptante, Adoptado, Renuncia adopción, Irrevocabilidad

ABSTRACT

The legal institution of adoption has its beginnings thousands of years ago and historically it has been changing due to the fact that at first it was created with the sole purpose of safeguarding the continuation of the family when there was no biological offspring, then little by little with the passing of the years. It became a legal figure that safeguards the homeless minor, the adoptee, preserving their physical, psychological, moral, and intellectual improvement and thus guaranteeing their normal development internally in the family to which they are interposed as one more member. In Ecuador there are laws that establish full adoption, for example, that circumscribe the adopted minor with the same rights as a legitimate child, this being a guarantee of the minor's integral development, so adoption is really one of the recognized legal devices of child protection. But, there is the waiver of adoption by the adopter in Ecuadorian regulations, and this undoubtedly has legal consequences that arise from the judgment of irrevocability that causes confusion when interpreting it in accordance with the civil legal meaning that approves revoking an adoption, on the one hand, and on the other, the one foreseen in the Law of Childhood and Adolescence in which the adoption is not subject to any modality. Of course, this leads to the evaluation of the adoption processes in Ecuador and to the provisions of international jurisprudence in order to conclude with a legal judgment that maintains analogy with the optimization of unconditionality and irrevocability in the matter of adoption in Ecuadorian legislation. The purpose of the essay was to analyze the waiver of adoption by the adopter and the legal consequences in Ecuadorian regulations. Methodologically, this essay used documentary and bibliographical research and legal analysis and interpretation.

Keywords: Adoption, Adopter, Adopted, Adoption waiver, Irrevocability

Introducción

Breves Disquisiciones.

El origen de la palabra adopción es del latín *adoptio* y de *adoptare*, adoptar y considerando la palabra *adoptare* como *ad* y *optare*, *optares* significa desear (acción de adoptar o prohiar). Vale decir, el adoptado es recibido como hijo, pero no por serlo de forma natural, sino que se trata de una creación técnica del derecho, con el objetivo de proteger a los menores desvalidos y también contribuir al robustecimiento de la familia, que permite la continuación de la especie. (Baroja Sarzosa, 2017)

Como puede observarse la adopción tiene antecedentes muy antiguos su origen remoto inicia en la india de ahí la tomaron los hebreos, después siguió en Egipto de donde paso a Grecia y luego a Roma. (Borda, 2018), reseña que los antecedentes históricos de la adopción se disipan en la más remota antigüedad. Motivos religiosos le dieron vida y fuerza; las familias sin descendencia juntaban a personas que pudieran eternizar el culto doméstico. Algunas partes bíblicas manifiestan su práctica entre judíos y egipcios. Años más tarde, los tristes resultados de las guerras mundiales le conceden una idea más humanista, estando considerada como ponderado de protección para la infancia y concediendo preminencia al provecho preferente del niño.

En cuanto al origen de la adopción, Castán (2019), citado por Gutiérrez Ataballo (2018), señala:

El origen más remoto de la adopción es en India, de donde fue transmitida conjuntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos, es sumamente conocido que en sus orígenes la adopción tuvo una finalidad eminentemente religiosa. A la adopción se le conoció en el Código de Hamurabi, hace más de dos mil años antes de J.C. En el derecho Justiniano la *datio in adoptione* tenía lugar mediante una declaración de voluntad del pater familias adoptante, del consentimiento del adoptado y de quien le tenía bajo su patria potestad. Sus efectos eran colocar bajo la patria potestad al filius familias adoptado. (Gutiérrez Ataballo, 2018)

En cuanto a los tipos de adopción, Gutiérrez Ataballo (2018), señala:

Justiniano estableció dos tipos de adopción radicalmente diferentes, como lo son: a) la *adoptio plena*, que es la adopción tal como se conoció en el derecho romano antiguo, en la que el adoptado se incorporaba de manera completa como miembro de la familia, con todos los derechos, obligaciones y potestad del jefe a las que se sometían los miembros de la familia y b) la *adoptio minus plena* que no desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo substraer de la patria potestad del pater familias del grupo a que naturalmente pertenece. Esta adopción sólo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al *pater familias* adoptante. (Gutiérrez Ataballo, 2018)

Avance de la Adopción como figura jurídica hasta nuestros días.

La evolución de la adopción ha sido muy amplia, época tras época hasta nuestros días. En la antigüedad tener sucesores era un símbolo de honor puesto que ellos alterasen tanto alcanzar el legado como ejecutar los otros actos cuando el adoptante muriera, la adopción no aparece como ese acto que lograre remediar el inconveniente al gran problema que soportaba no tener hijos a más de ello se corregiría ese estado de aislamiento en la que la persona podía ingresar pero indudablemente sino que más bien lo que se buscaba era poder conservar la descendencia y con ello el apellido conjuntamente de poder deponer los bienes patrimoniales en manos de un familiar sucesor.

Así la sociedad ha ido quitando conciencia acerca del niño, mostrarse de acuerdo que estos son seres humanos y son una fase de todo ser humano por lo cual en el siglo XIX se comienza a dar al menor mayores cuidados y esmero debido a que se les piensa como una parte sensible de la sociedad la cual logra desarrollar óptimamente por lo cual se trata de responder ese progreso, con el pasar del tiempo se ha dado amparo a aquellos niños que han sufrido desidia, maltrato y pobreza, con este interés de las personas por el menor se alcanza que el niño se haga digno de auxilios de índole jurídico.

En síntesis podemos decir que la adopción ha sufrido varios cambios al pasar de los años ya que primero se la hacía con ánimos políticos tanto como de religión

luego de ello se la efectuaba solo para que la persona quien adopta pueda conservar sus bienes y su patrimonio ulteriormente se veía a la adopción como un mecanismo por el cual se pueda remediar ese vacío que hay en los matrimonios que no pueden concebir hijos para que de esa manera puedan encontrar la felicidad, hoy en día la adopción se enfoca más en la ventura del niño en poderle ofrecer un hogar merecedor para que pueda desplegar en un entorno conveniente, es así que hoy en día la adopción es a favor del adoptado claro y también sigue siendo en favor del interés del adoptante ya que este puede tener el hijo que nunca pudo concebir.

Ahora, ya entrando en el problema que tiene como pivote este ensayo, sin lugar a duda el tema sobre la renuncia a la adopción por parte del adoptante y sus consecuencias jurídicas en la normativa ecuatoriana es muy importante por el sólo hecho de tratarse de una figura legal como lo es el proceso de la adopción y su altísima significación dentro de la sociedad. Hemos de aseverar que así será de compleja e importante la figura jurídica de la adopción que ha de comenzarse por definir y reflexionar como punto fundamental lo que representa la familia como centro de un debate serio y de confrontaciones, de allí que por ello, al referirnos a la familia, en primera instancia, debemos registrar, no sólo su jerarquía, su progreso, su perfeccionamiento, sino su influjo a lo largo de la historia y que ha tolerado a que los Estados posean el deber de resguardar.

En síntesis, la familia es la célula cardinal en donde los seres humanos logran los originarios semblantes para el perfeccionamiento del carácter y de la identidad propia, igualmente de sus costumbres y los valores que fijarán, al principio, su estereotipado y su desarrollo social

Lo anteriormente descrito queda corroborado en el artículo 67 de la Constitución ecuatoriana del 2008, cuando establece textualmente, que:

Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidad de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento

de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Por eso, cuando hablamos de ser familia adoptiva es, jurídicamente, lo que representa ser familia y desde lo psico-social lo que envuelve la totalidad de las experiencias y peculiaridades de la familia con hijos o hijas biológicas, pero, también, admite la aprobación de innegables desafíos o discrepancias delimitadas o más usuales en la adopción. Podríamos mencionar entre otras la más significativas, la tolerancia absoluta de un niño o una niña que es hija natural de otras personas y el deber de concebirla como hija propia. Es así, que para que una familia sea apta para la adopción se requiere, junto a una serie de capacidades, una destreza personal en forma de motivos, cualidades y confianzas hacia el niño o la niña que se anhele adoptar. No es sólo la posibilidad de velar y enseñar, es además la capacidad de ofrecer respuesta a las específicas insuficiencias y necesidades de un niño o una niña que ha sido desamparada o apartada de su familia biológica por disímiles motivaciones para así ofrecerle "un lugar como hijo o hija", que involucra su asentimiento absoluto.

El presente ensayo tiene como propósito estudiar las consecuencias jurídicas de la renuncia a la adopción por parte del adoptante en la normativa ecuatoriana, considerando dos situaciones que surgen del juicio de irrevocabilidad que causa contrastes al interpretarlo conforme con el significado jurídico civil que aprueba revocar una adopción, por un lado, y por otro el previsto en la ley de Niñez y Adolescencia en la cual la adopción no está sujeta a ninguna modalidad. Desde luego ello conduce a la evaluación de los procesos de adopción en Ecuador y a lo previsto en la jurisprudencia internacional con la finalidad de concluir con un juicio jurídico que mantenga analogía con la optimización de la incondicionalidad e irrevocabilidad en el asunto de adopción en la legislación ecuatoriana. Metodológicamente el presente ensayo utilizó la investigación documental y bibliográfica en conjunto con el análisis e interpretación jurídica

La Adopción de Menores según el Derecho Internacional

La Declaración de los Derechos del Niño, adoptada en la Asamblea General de la ONU, Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, en su Preámbulo, considera que:

Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Por lo que, también:

Las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Y así mismo,

El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Por lo tanto, de tal manera,

Que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Y, en ese sentido,

Que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle. La Asamblea General, Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y

gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios: (Organización de Las Naciones Unidas, 1989)

Por lo que enfáticamente, declaró los siguientes Principios que sirven de guía para la aplicación inquebrantable de esta Declaración de los Derechos del Niño, relatados textualmente así y que sustentan jurídicamente la institución de la Adopción de los menores internacionalmente, así entonces:

Principio 1: El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3: El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4: El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5: El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6: El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y

de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7: El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8: El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro

Principio 9: El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10: El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes. (Naciones Unidas, Asamblea General, 1959)

Sería casi que innecesario el describir desde un análisis sencillo de los contenidos de este instrumento internacional de la Declaración de los Derechos del Niño el soporte fundamental jurídico legal para la aplicación de la Adopción de menores en los países interesados, antes caso en el Estado ecuatoriano.

Declaración de los Derechos del Niño en la Constitución

Por supuesto que los Principios establecidos en la Declaración de los Derechos del Niño (1959) son aplicados fehacientemente en cuanto nuestro país, Ecuador, es más que diáfano el que en el artículo 44 de la Constitución del 2008 los niños, niñas y adolescentes poseen derecho al “desarrollo integral” y para su acatamiento se instituyen reservas y preceptos de ley cuando se incumplen los compromisos delimitados de los padres y madres con sus hijos, por lo que cuando se establece el “Principio del Interés Superior del Niño”, sus derechos preponderan sobre los de otras personas. Ante esa aceptación se están dando respuestas efectivas a interrogantes tales como:

¿De qué forma repercute el criterio de irrevocabilidad en los derechos patrimoniales y personales del adoptado ante la protección de sus derechos de identidad?

¿Cuál principio jurídico pudiese utilizarse preservando la analogía con la optimización de la incondicionalidad e irrevocabilidad en el proceso de adopción en Ecuador?

Verbigracia, al respecto, puede determinarse por ejemplo que la adopción admite la contingencia de constituir una familia que no está mantenida con relaciones biológicas; lo que señala que es una forma distinta de asentar a la maternidad y a la paternidad, que representa figuradamente el enlace o lazo de filiación con igual efecto que la reproducción natural cuyo fin es suministrar la recuperación del bienestar y seguridad del niño en interés de los principios de incondicionalidad e irrevocabilidad de la adopción. Se ha de recordar lo referido por (Cabenellas, 1993), citado por (Campoverde Rengifo, 2011), quien al hablar sobre la adopción, indica que: “la adopción es el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza” (Campoverde Rengifo, 2011)

Y parafraseando a Moliner Navarro (2012), adopción es una herramienta jurídica que se instituye entre un menor y sus adoptantes un lazo de filiación comparable a la biológica a todos los efectos. Con ella se intenta acoplar “real y

filialmente” al menor con quienes, no obstante, de hecho, no son sus ascendentes biológicos. (Taco Herrera, 2016)

En ese orden, sin embargo cuando se habla de irrevocabilidad de la adopción, surge una contradicción de esa figura jurídica en la misma ley, pues ese criterio establecido en la Ley orgánica de la Niñez y de la Adolescencia en el Ecuador establece que en la adopción al ser desarrollados ya no son aptos de procedimiento alguno pues al desaparecer el vínculo entre el adoptado y su familia de origen ahora aparece una atadura familiar que es resguardada por la citada ley; pero, entonces según lo previsto en el artículo 329 del Código Civil, que señala: “La adopción no es revocable sino por causas graves, debidamente comprobadas, que no podrán ser otras que las mismas que lo son para el desheredamiento de los legitimarios y la revocación de las donaciones. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

En tal sentido se enfrentaría un inconveniente jurídico, debido a que según la norma especial de niñez y adolescencia se afirma que la irrevocabilidad sanciona el derecho personal y patrimonial que tiene el adoptado en su nuevo contexto o vínculo familiar, por lo que según el Código Civil se estaría en una grave problemática de derechos, es decir, históricamente la situación que se ha venido tratando es que por tradición jurídica es que se conserva el discernimiento de la fortaleza de la adopción como tal, y no es otra que la pérdida de la correlación *parento* filial y parentesco del adoptado con su familia de origen o biológica, en algunas situaciones. Ello me condujo a estas interrogantes que iré desarrollando a lo largo de estos contenidos:

¿En otros países latinoamericanos qué establece la ley con respecto a la adopción en general y su irrevocabilidad?

Este aparte se refiere brevemente a tres países latinoamericanos (Perú, Argentina y Venezuela). Sólo se hace referencia jurídicamente a lo contenido de sus Códigos Civiles todo como una referencia sucinta pues no es óbice profundizar ni es interés prioritario en este ensayo.

a) Perú:

El Código civil de Perú en su Artículo 380 donde expresa: Es irrevocable la adopción para asegurar una familia idónea al hijo adoptivo y que le garantice el derecho de protección, alimentación y cuidado, pues una vez perfeccionado la adopción es irrevocable. (Perú, Asamblea Nacional, 1984)

Esta norma se halla contenido en el Código de la Niñez del Ecuador como menciona:

Art. 154.- Incondicionalidad e irrevocabilidad de la adopción.- La adopción no puede ser sujeta a modalidades y, una vez perfeccionada, es irrevocable. Cualquier condición que se imponga por parte de quienes deben prestar su consentimiento se tendrá por no escrita, sin afectarse por ello la validez de la adopción. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

Y en el Código Civil, en su artículo 329 donde establece que: “La adopción no es revocable, sino por causas graves, debidamente comprobadas, que no podrán ser otras que las mismas que lo son para el desheredamiento de los legitimarios y la revocación de las donaciones”. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

b) Argentina

En el Código Civil y Comercial de Argentina como expresa en su Artículo 624 Irrevocabilidad. Otros efectos La adopción plena es irrevocable. La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son admisibles sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción. (Argentina, Congreso Nacional, 2014)

c) Venezuela

En el Código Civil de Venezuela en su Artículo 259 expresa: “La revocación de la adopción será declarada por el Juez, a instancia del adoptado, si existen justos motivos, y a instancia del adoptante, en caso de ingratitud del adoptado” (Venezuela, Congreso Nacional, 1982)

La adopción es irrevocable, salvo motivos justos que obliguen a revocarlo. Si es por parte del adoptado, esto debe ocurrir cuando alcance la mayoría de edad; y

en el caso del adoptante por motivos de ingratitud, como así lo establece nuestro Código Civil, causas que no sean otras que las mismas del desheredamiento.

d) El Salvador

Se puede decir que en el Salvador la figura jurídica de la adopción está descrita en las pautas establecidas en los artículos del Código de Familia. Así es el caso en cuanto a su finalidad, que se instituye claramente el Art. 165, que reza así

Art. 165.- La adopción es una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral. La adopción de mayores se sujetará a las disposiciones de este capítulo en lo que fuere aplicable. (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1993)

Puede observarse que la finalidad es obvia, ya que uno de los elementos centrales del artículo 165 es precisamente la familia y su protección social con respecto al menor dentro de ella de tal manera de cubrir con un interés categórico las necesidades de dicha y progreso global de los niños o menores.

En ese continuum del Código, en cuanto a lo conceptual, a su concepto, en el artículo 167, siguiente, se tiene que

Art.167.- Adopción es aquella por la cual el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos ni deberes. Quedan vigentes los impedimentos matrimoniales que por razón de parentesco establece este Código. (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1993)

El artículo 167 del Código, conceptualmente deja en forma clara y definitiva que la adopción determina que el adoptado queda insertado dentro de la familia adoptante como hijo de ellas y por supuesto desligado desde ese momento de su familia biológica que trae como consecuencia la pérdida de sus derechos y deberes, quedando efectivos las trabas matrimoniales correspondientes de parentesco determinadas en el mismo Código de Familia.

Por otro lado, con respecto a la diferencia entre Adopción Conjunta y la Adopción Individual (que son dos tipos de adopción en Ecuador) se marca diáfamanamente en el artículo 169, que:

Art. 169.- Adopción conjunta es la que se decreta a solicitud de ambos cónyuges y sólo ellos pueden adoptar en esta forma. Si el adoptante es uno solo, la adopción es individual. En este caso el adoptado deberá usar los dos apellidos del adoptante. (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1993)

Puede determinarse que en el precitado artículo 169 se presentan limitaciones precisas para adoptar menores en el caso de ser por adoptantes parejas o en todo caso individuales, y la condición nueva del adoptado en cuanto al uso del apellido obligatorio del adoptante.

Y, algo bien importante y significativo para el adoptado aparece en el artículo 170, que establece un verdadero cambio de su condición o estado civil:

Art. 170.- La adopción pone fin a la autoridad parental o a la tutela a que el menor estuviere sometido, así como a su cuidado personal; y da a los adoptantes la autoridad parental de adoptado. Cuando adopte uno de los cónyuges al hijo del otro, éste no perderá la autoridad parental y la compartirá con el adoptante. (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1993)

Se observa que se establece en forma muy clara y precisa que al adoptar se pone fin a la autoridad parental y de la tutela anterior del menor, incluido su cuidado personal, todo ello pasa al adoptante. Aclarándose que a excepción de que el adoptante lo haga del hijo del otro, entonces no perderá la autoridad parental por lo que la compartirá con el adoptante.

Con respecto a los requisitos para todos los adoptantes, en el artículo 171 del Código de Familia se es suficientemente precisos, así:

Art. 171.- Para adoptar se requiere: 1) Ser legalmente capaz; 2) Ser mayor de veinticinco años de edad, excepto los cónyuges que tengan más de cinco años de casados; y, 3) Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental. (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1993)

El Código de Familia en su artículo 178, instituye algo pertinente y de importancia jurídica para este ensayo como lo es la constitución e irrevocabilidad de la adopción, a saber Art. 178.- La adopción se constituye desde que queda firme la sentencia que la decreta, la cual es irrevocable.

Importante es aclarar que se dio más amplitud al desarrollo de los contenidos del Salvador, por su amplia cobertura de todos los aspectos relacionados con la adopción y su similitud con lo previsto en el marco jurídico ecuatoriano.

La incondicionalidad e irrevocabilidad de la adopción en Ecuador y otros aspectos jurídicos.

Es importante marcar primariamente que la instauración de la institución jurídica de la adopción ecuatoriana se halla reglamentada bajo el Título VII del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; en el que se avala el ejercicio de todos los derechos del niño, niña o adolescente, en específico la defensa de la plena satisfacción del derecho a la vida, al desarrollo, a la supervivencia y a su progreso integral debido a que la adopción aparece en una relación *parento* filial semejante a la existente entre un hijo biológico y sus progenitores, vínculo de carácter personalísimo, mutuo y de orden público. (Taco Herrera, 2016)

La Adopción según Código Civil ecuatoriano, establece textualmente lo siguiente

Art. 314.- La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

Y siguiendo a Palacios (2009), citado por Taco Herrera (2016), surge una limitación o más bien una condición jurídica, legal, que tiene la adopción ecuatoriana, de interés importante en este ensayo. El habla del carácter irrevocable de esta institución jurídica cuando afirma que:

La adopción tiene como dice carácter irrevocable puesto que en todas las demás medidas de protección es posible dar marcha atrás o cambiar de situación, pero la adopción es irreversible. De hecho, es jurídicamente tan irreversible como la filiación biológica, no habiendo diferencias entre ambas filiaciones en los derechos y las obligaciones que generan. (Taco Herrera, 2016)

Adopción Plena

Para (Méndez Costa, 2001), la adopción plena dispensa al adoptado la característica de lo que representa el hijo legítimo y elimina en cierta manera la mayoría de los lazos con la familia ascendente, aparte de los obstáculos para boda, aunque para otros la adopción es conducente al establecimiento de ataduras más fuertes que los procedentes de la adopción simple, así entonces la particularidad primordial de la irrevocabilidad y el origen del vínculo filial que articula al adoptado con el adoptante y los familiares de este, confiriendo de esta manera al menor el lugar correspondiente a un hijo biológico. (Méndez Costa, 2001)

Al respecto Veliousky (1954), citado por Taco Herrera (2016), señala que la adopción plena es conveniente para el menor desde cuatro puntos de vista que son:

- a) Jurídico: El menor que es adoptado gana el status de hijo legítimo, terminado con el ciclo de discriminación y rechazo por parte de la sociedad.
- b) Moral: El menor que fue abandonado adquiere un hogar, en el que recibirá protección y afecto logrando un desarrollo integral para su crecimiento.
- c) Intelectual: Recibirá educación la misma que acrecentará sus posibilidades de desarrollo y desenvolvimiento en su futuro.
- d) Económico: Sus padres adoptivos proveerán a sus necesidades y eventualmente heredará los bienes de estos. (Taco Herrera, 2016)

Por último Taco Herrera (2016), citando a Larraín (1991), señala:

La adopción plena, al igual que la condición de hijo legítimo, es irrevocable y no repudiable tanto por el adoptado como por parte de sus adoptantes, y solo podrá solicitar nulidad por causal específica como en los casos de adopción obtenida por medios fraudulentos. (Taco Herrera, 2016)

Mientras que para López (1997), la irrevocabilidad se justifica en el hecho de que la adopción plena sustituye los vínculos del menor con su familia biológica por los nuevos vínculos que se crean respecto de la familia del o de los adoptantes en la que el adoptado tiene los mismo derechos y deberes del hijo biológico. (Taco Herrera, 2016)

Fases de Adopción en el Ecuador:

En Ecuador existe un Proceso de Adopción determinado jurídicamente:

a) Fase Administrativa: En esta fase se desarrollan todos los estudios relativos a la situación física y psicológica del menor que va ser adoptado su entorno familiar y social así como también se determina la idoneidad del candidato a adoptante; según el artículo 165 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia la fase administrativa de la adopción tiene por objeto estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal y familiar del menor que esta por adoptarse así como también declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes asignando así mediante una resolución administrativa una familia a un niño, niña o adolescente en estado de abandono. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

En cuanto a la fase administrativa de la adopción Taco Herrera (2016), señala:

La lleva a cabo la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social y los Comités de Asignación Familiar, los cuales tienen la obligación de elaborar, solicitar y aprobar los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales del menor que va a ser adoptado, así como también deben realizar un estudio exhaustivo de las solicitudes de los candidatos a adoptantes para declarar su idoneidad, llevando a cabo el proceso de emparentamiento dispuesto por los Comités de Asignación Familiar para de esta forma garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas para satisfacer sus necesidades, características y condiciones. (Taco Herrera, 2016)

La Declaratoria de Idoneidad, es el último informe que la Unidad Técnica de Adopciones debe realizar, el cual deberá contener un informe favorable con

respecto a la aprobación de los candidatos a adoptantes, quienes han justificado sus cualidades con la documentación adjuntada y sobre la base de otros informes que fueron ordenados una vez solicitado el trámite, a juicio de Taco Herrera (2016), estos informes son:

Social, que justifica las condiciones que presentan las partes,
Psicológico, donde se prueba la capacidad emocional de los intervinientes
Psicológico-social, que estudia la interacción del menor con sus futuros padres
Emparentamiento, el cual analiza las relaciones entre las partes luego de haberse realizado la asignación. (Taco Herrera, 2016)

b) Fase Judicial y Trámite:

Esta fase se inicia, una vez concluida de manera exitosa la fase administrativa debido a que se busca que el Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia a través de sentencia firme otorgue la adopción del niño, niña o adolescente de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CONA; esta fase se puede resumir de la siguiente manera:

- 1: Declarada la adoptabilidad del menor y ejecutoriada la misma, el adoptante recurrirá nuevamente al Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente que pretende adoptar para dar inicio juicio de adopción.
- 2: A la demanda se adjuntará el expediente con las actuaciones realizadas por parte de la Unidad Técnica de Adopciones, donde se incluye la copia del juicio de declaratoria de adoptabilidad del menor.
- 3: En un término de 72 horas de presentada la demanda el Juez deberá examinar y calificar si la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley es decir verificara si se han realizado los presupuestos de la adoptabilidad del menor, si se han cumplido con los requisitos para la calificación de los candidatos a adoptantes y si la fase de asignación fue realizada sin mala fe.
- 4: Una vez realizada la calificación a la demanda y el reconocimiento de firma y rubrica de los demandantes, el Juez de oficio convocará a los candidatos a adoptantes a una audiencia que de realizar dentro de los siguiente 5 días hábiles

contados a partir de la notificación, a donde deberán concurrir tanto los candidatos a adoptantes como el menor que fue asignado para la adopción siempre que este pueda expresar su opinión.

5: La audiencia iniciará con la manifestación de voluntad de los candidatos a adoptantes de adoptar; a continuación el Juez interrogará a los adoptantes para verificar su conocimiento acerca de los deberes, derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas de la adopción; luego de ser posible se escuchará al menor.

6: Concluida la audiencia, se pronunciará sentencia conforme lo establece el artículo 277 del Código Civil contra la cual si se podrá proponer apelación.

7: La sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento y se practique una nueva en donde el menor constará como hijo legítimo de sus padres adoptivos. (Taco Herrera, 2016)

Así entonces, el proceso de adopción en Ecuador se desarrolla en un lapso aproximado de sesenta (60) meses debido a que es necesario transitar por una cantidad de fases para demostrar que se tienen las aptitudes necesarias para afrontar la educación de un niño, pero también con la voluntad legítima para hacerlo. Para certificar la veracidad de una solicitud, se acostumbra a emplear distintas medidas, como las entrevistas y visitas al domicilio de los solicitantes, así como también el Estado ecuatoriano brinda asistencia psicológica a las parejas que están por adoptar, puesto que deben asumir el papel de padres que buscan amar a sus hijos, pero no como una solución a los problemas matrimoniales. (Taco Herrera, 2016)

Características de la Adopción

Con base a los contenidos desarrollados se puede decir que la adopción debe cumplir con características esenciales que permiten el desarrollo eficaz del proceso, beneficiando a las partes y protegiendo el interés superior del menor, Taco Herrera (2016), enumera esas características así:

- La adopción es un contrato:

Puesto que es un acto jurídico, solemne que debe llevarse a cabo en la forma que prescribe la ley, celebrado de manera bilateral y voluntaria para que sea considerada

libre de vicios, creando de esta manera lazos de parentesco semejantes a los que provienen de la filiación legítima.}

- Irrevocabilidad:

La condición jurídica del hijo adoptado se asimila en todo a la del hijo consanguíneo, pues se conoce de manera legal la filiación directa entre el adoptante y el adoptado.

- Derecho a la identidad:

Se respeta el derecho del menor, preservando su identidad, incluyendo su nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley de cada Estado.

- El derecho de alimentos como efecto de la adopción:

Se entiende que tanto el adoptado como el adoptante tienen los mismos derechos y obligaciones que aquellos que se están unidos por sangre, por lo que se consagra de manera profunda y definitiva la entrega total y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias el uno con el otro.

- Obligaciones recíprocas:

- Prohibición expresa de beneficios económicos:

Se prohíbe de manera tácita la obtención de beneficios económicos indebidos como consecuencia de la realización de la adopción.

- Impedimentos matrimoniales del adoptado con respecto a su familia biológica:

A pesar de que la adopción plena extingue los lazos entre el adoptado y su familia de origen, existe una salvedad que está sometida a la ley la cual prohíbe al adoptado contraer nupcias con alguno de los integrantes de su familia biológica.

- Limitación a la separación de hermanos:

Solamente en casos excepcionales podrán separarse por causa de adopción menores que sean hermanos y tengan vínculos familiares entre sí, en caso de que ocurra esta separación el Estado deberá garantizar las medidas necesarias para asegurar la conservación de la relación personal y la comunicación entre ellos. (Taco Herrera, 2016)

¿Qué condiciones deben tener los menores para ser aptos para la Adopción?

En Ecuador, según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se menciona que:

Los jueces declararán cuando un niño, una niña o adolescente puede ser adoptado, es decir cuando legalmente según las investigaciones ejecutadas instituyan sin lugar a duda que se halla en cualquiera de los casos siguientes:

1. Desamparo en relación de uno y otro progenitores; 2. Dificultad de establecer quiénes son sus ascendentes o, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad; 3. Carencia de la patria potestad a ambos ascendentes; y, 4. Aprobación del padre, la madre, o de ambos progenitores, según incumba, que no hubieren sido privados de la patria potestad Considerando los arábigos 1, 3 y 4 el Juez expresará la adoptabilidad siempre que, también las situaciones allí explicadas, el niño, niña o adolescente necesite de otros familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, o éstos se hallen impedidos para arrogarse de manera intacta y firme su cuidado y ayuda. El Juez que exponga la adopción de un niño, niña o adolescente, incumbirá comunicar a la Unidad Técnica de Adopciones de la concerniente jurisdicción, en el término máximo de diez días contados desde que la sentencia estuvo verificada. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

Seguidamente se analizará lo que está concreto en la legislación con relación a los menores que son idóneos para la adopción en Ecuador: Las instituciones del Estado protegen a menores los cuales en un instante de su vida permanecieron solitarios, porque varios componentes como sus padres consanguíneos poseyeron una sucesión de problemas muchos que pueden alterar como por una disputa o por problemas económicos dentro del hogar o incluso la muerte esto es lo que causa el desidia del niño, niña y adolescente y ahí es donde media el Estado que tiene el compromiso de custodiar por los derechos del menor quien posteriormente de una investigación se le declara en total abandono, para posteriormente de esto se le pueda conceder en adopción.

Todo ello, además suele ocurrir que el desconocimiento, la ignorancia de los padres, los tipos de cuidado, contextos de pobreza y necesidades no permiten criar

a un hijo, la incapacidad de los responsables, y muchas veces puede renunciarse a un niño por embriaguez o drogadicción. Puede ocurrir que por enfermedad o problemas en la salud física y mental o los embarazos no deseados revelan dicho abandono y abandono, muchas veces estas y otro prototipo de procedencias sueltan que los ascendentes cedan a sus hijos para que una familia pueda proporcionar todo lo que ellos no lograron proporcionar, esto mediante la adopción.

¿Qué es la Filiación?

Siguiendo a (Planiol, 1981), la palabra filiación encumbra sus comienzos a la significación latina *filius, filii*, que pretende decir hijo. Y, simboliza la línea inclinada que está entre dos individuos, una de ellas es el padre o la madre de la otra, radica, potencialmente la relación existe entre dos entes en donde uno procede del otro por reproducción; de lo cual se puede interpretar que podemos pensar a la filiación como el lazo que está entre dos personas. Así entonces, al establecerse la filiación de las personas, ella ha sido el asiento esencial para la tipificación de los individuos como tales y con relación al grupo familiar y social a los que corresponden. Para Guillermo Cabanellas, respecto a esta figura jurídica manifiesta: “Es la “Subordinación o dependencia que unas personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales”

- Filiación adoptiva

(Enciclopedia Jurídica Omeba, 1980), señala que a pesar de no existir procreación se determina filiación, que reside en la voluntad individual de elegir un niño/a y una vez consideradas todas las exigencias legales señaladas en cada reglamentación para ese efecto, se obtiene el derecho de hijo/a, afinidad de sus padres adoptivos. Así pues, que según (Rouast, 1953), esta figura jurídica no sólo juzga una atadura con los adoptantes, sino además con respecto a toda la familia de éstos, el hijo está considerado como nacido del matrimonio. Sin embargo, esta filiación es de naturaleza convencional como lo determina así (Peña Bernaldo de Quirós, 1989) y por consiguiente no es biológica, que es lo que contrasta con la disconformidad con los tipos de filiaciones anteriores, debido a que es originada por un acto de voluntad del adoptante y del adoptado.

¿Y, que se denomina Derecho a la Identidad?

Taco Herrera (2010), parafraseando a Albán (2003), expresa que:

El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. La identidad es pues el hecho comprobado de ser una persona, constituye la determinación de la personalidad individual a los efectos de las relaciones jurídicas de gran importancia con respecto a los hijos naturales e ilegítimos permite establecer la procedencia de los hijos respecto de los padres, pero la incidencia de este derecho no se manifiesta solo en la familia sino en el conglomerado social, es el derecho de saber quién es su padre y madre y sin duda esto contribuye a la identificación de una persona. (Taco Herrera, 2016)

Una característica importante de este derecho es su carácter vitalicio, originario e innato, pues se origina con el nacimiento y es para toda la vida abriéndose paso a la singularidad de la persona en la sociedad para que ejerza el disfrute pleno de sus derechos y el cumplimiento cabal de sus obligaciones. El derecho a la identidad da paso a otros derechos tanto civiles como políticos que tienen semejanza con la calidad de los ciudadanos, es por eso por lo que el Estado debe avalar el desempeño seguro de este derecho; debido a que la identidad no es solamente un nombre, una nacionalidad o una familia, ya que es el conjunto de relaciones jurídicas que se desglosan de cada una de ellas. (Taco Herrera, 2016)

¿A qué se denomina Revocación de la Adopción de menores?

El vocablo, verbo, “Revocar” según la Real Academia de la Lengua Española es: Der:Acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante. Por otro lado, demos respuesta a esta interrogante: ¿Cuándo termina la adopción? Taxativamente podemos responder con que la adopción puede terminar voluntariamente en dos casos muy distintos:

La primera, por voluntad del adoptante y del adoptado mayor de edad, manifestada de común acuerdo mediante escritura pública; y la segunda por

voluntad del adoptado mayor de edad, legalmente capaz indicada por escritura pública. Si bien la adopción es una institución irrevocable, puede terminar voluntariamente en dos casos. Cuando concurren las causas que motivan el desheredamiento, por parte del adoptante; y cuando alcance la mayoría de edad el adoptado.

En síntesis, la revocación de la adopción es considerada como “declaración unilateral de voluntad”, que consentiría rescindir a quien libremente y con plena capacidad, dio su anuencia para la ejecución de dicho acto jurídico. Es, por deducido, un acto de refutación o dimisión, en tanto accedería al adoptante y/o adoptado modificar o cambiar su declaración de voluntad a favor de la adopción, y del estado de familia paterno-materno filial adoptivo que se creó. Estableciéndose desde esta apariencia, en una “excepción al principio de inmutabilidad del estado familiar”. (Chinga Espinoza, 2020)

Algo significativo, es que la imagen de su diligencia en el derecho comparado no es acordemente admitida, por supuesto ciertas leyes la impugnan argumentando que todo lazo familiar, sobre todo si se considera que la adopción origina vínculo familiar, es por su mismo origen inalterable. Sin embargo, la mayoría de las doctrinas y de las leyes positivas la consiente con mayores o menores limitaciones. Por lo que, conociendo algunos ejemplos, existen países tales como Italia y México que reglamentan a petición del adoptado, Venezuela, por ejemplo, permite la decisión del mismo adoptante, y en Chile, mientras tanto sistematizan la revocación a petitoria de un tercero, consintiendo plantear la operación revocatoria a los ascendientes y descendientes genuinos del adoptado, si éste no absorbiera favor alguno de la adopción.

¿En qué casos se puede considerar que se debe revocar una adopción de menores?

Para dar respuesta a esta interrogante es oportuno hacer referencia a las entrevistas realizadas por (Taco Herrera, 2016) su trabajo de investigación. Entre las respuestas que obtuvo ante esta interrogante, se encuentra la siguiente:

En general, la adopción por principio debe ser irrevocable, sin embargo, hay circunstancias que deberían ser tomadas en cuenta para una revocación, como sería: la violencia intrafamiliar, la injuria, el intento de asesinato o maltrato psicológico o físico, o cualquier tipo de violencia que dañe la integridad física y espiritual de la niña o el niño, o el o la adolescente. ,

En todo caso, hay que tomar en cuenta la aplicación de dos normas: del Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano, los artículos. 151 y 154; así como del artículo 329 en concordancia con el art. 1231 del Código Civil; las cuales colisionan, debido a que posee disposiciones discordantes al destacar el primero la irrevocabilidad de la adopción, y el segundo la posibilidad de caer en principios legales extremos apropiadamente comprobados. (Taco Herrera, 2016)

Al respecto, la adopción es un acto jurídico que brota de la voluntad de los padres adoptantes que deben congregar diversos requisitos, que serán examinados y orientados dentro de un asunto administrativo, nunca debe pensarse como un hecho o un evento imprevisto pues es una diligencia en extremo cuidadosa (Art.165.) que gestiona un progreso integral del hijo; por lo que el órgano jurisdiccional sólo confirma el hecho y extiende la sentencia; además porque es difícil el hecho de la coexistencia de una revocabilidad de una adopción ya que es obligación del Estado proteger el derecho a la integridad de las personas, aun cuando en algunas oportunidades ocurre que los derechos de los menores adoptados se vean perjudicados por lo que se podría pensar en “revocar la adopción”.

En atención a lo anterior, en el Estado ecuatoriano, y de acuerdo con la contradicción sobre la irrevocabilidad de la adopción, ¿Qué ordenamiento jurídico es más aplicable en los casos de revocabilidad de adopción: ¿Código Civil o Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia?

Como respuesta, muy personal pero dentro de la interpretación jurídica, considero que lo haría con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ya que protege de manera integral a los menores y de manera específica también en materia de adopción (Art. 151); y más allá de la diligencia con este se debe considerar el Corpus Iuris de Niñez y Adolescencia, debido a que todos los

convenios o tratados rubricados por Ecuador y las normas internacionales sobre las adopciones debido a que son derechos sustantivos esenciales que están sobre cualquier intención o decisión. Por supuesto, se reflexiona que sí se resguarda el estado civil de una persona originado de la adopción, será derecho asegurado de orden constitucional y legal.. Sin embargo, pueden ocurrir escenarios de excepción como se muestra en el Código Civil, según artículo 1234, por ejemplo.

Glosario de algunos términos básicos

Aquí presento una serie de términos básicos más importantes que permiten clarificar aún más los contenidos del ensayo:

Adopción.

Acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza. Con todo ello, se comprende enseguida, que la adopción es una categoría de la filiación establecida por la Ley, que determina el surgimiento de vínculos paterno y materno filiales entre quienes carecen de ellos, generando deberes y derechos recíprocos.

Adopción plena.

Establecimiento de Plenos derechos entre los adoptantes y el adoptado, atributos deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos de la relación paterno filial” es decir crear vínculos familiares, jurídicos y consanguíneos entre ambas partes.

Adopción simple.

Es cuando el adoptado mantiene vínculos jurídicos con la familia de sangre, aunque esta figura en el Ecuador no existe, es importante conocerla ya que tiene tendencia a nivel mundial, ya que si bien confiere al adoptado la posición de hijo legítimo no crea vínculos de parentesco entre él y la familia de sangre.

Adoptado.

Es aquel que adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Adoptante.

Persona legalmente capaz, con disponibilidad de recursos económicos indispensables, que goza de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales, garantizando al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas.

Afinidad.

El parentesco que se contrae por el matrimonio consumado, o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre esta y la familia consanguínea de aquel.

Convivencia “convivientes”.

Cohabitación vida en compañía de otras personas, compartiendo al menos casa, con frecuencia también la mesa, y en ocasiones el lecho.

Consanguinidad

Unión o proximidad de las personas que tienen un ascendiente común cercano, o que derivan unas de otras, es decir, las emparentadas por la comunidad de sangre, según la directa etimología de la palabra.

Cónyuge.

Marido y mujer unidos por legítimo matrimonio.

Curaduría

Más ampliamente, autoridad creada por la ley para la dirección de los bienes y personas de los que por cualquier causa no puedan por si manejar sus asuntos.

Derecho.

Colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquier sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza.

Descendiente.

Hijo, nieto, bisnieto, tataranieto o persona de ulterior generación y de uno u otro sexo que, por natural propagación, procede de un tronco común o cabeza de familia.

Familia

Grupo de personas formado por una pareja (normalmente unida por lazos legales o religiosos), que convive y tiene un proyecto de vida en común, y sus hijos, cuando los tienen. "la familia estaba compuesta por la madre, el padre y los dos hijos"

Impúber.

Quien no ha alcanzado la edad de la pubertad, aquella en que se adquiere la capacidad o facultad de procrear o concebir, presunta a los doce años en las hembras y a los catorce en los varones.

Infancia.

El período inicial de vida, comprendido desde el nacimiento hasta los siete años, en el cual se adquiere, más o menos realmente, el llamado "uso de razón".

Matrimonio.

Para Bergier, es "la sociedad" constante de un hombre y una mujer para tener hijos.

CONCLUSIONES

- La normativa legal de la adopción debe tener como finalidad imperativa, dar una familia al menor que no la tiene, una familia digna, donde el adoptado encuentre calor y amor de hogar. ☞ La Adopción

- La adopción como institución jurídica en Ecuador está reglamentado bajo el Título VII del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; en el cual es garantizado el ejercicio de todos los derechos del niño, niña o adolescente, especialmente la protección de la plena satisfacción del derecho a la vida, el desarrollo, la supervivencia y su desarrollo integral; habida cuenta que en la adopción nace una relación parento filial igual a la existente entre un hijo biológico y sus padres, relación de carácter personalísimo, recíproco y de orden público.

- La adopción es legalmente factible siempre que se dé cumplimiento estricto a los parámetros de incondicionalidad e irrevocabilidad previstos en la legislación, ya que se considera sobreentendido que la adopción no podrá estar sujeta a condición o modalidad alguna y por tal será irrevocable debido a que el adoptado rompe cualquier vínculo con su familia biológica y pasa a formar parte de una nueva familia con lo cual ejerce su legítimo derecho a tener una familia con la que existirá un vínculo tan fuerte como el biológico.

- En algunos países de América latina, específicamente en Colombia, Argentina y Chile, siempre que la adopción haya sido constituida de forma legal y sin ningún vicio, esta será irrevocable y esto es así en virtud de que dentro de esta institución jurídica es protegido verazmente el interés superior del niño garantizándole una vida digna y un desarrollo pleno.

Bibliografía

- Argentina, Congreso Nacional. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado el 20 de Agosto de 2022, de Decreto 1795: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Baroja Sarzosa, B. A. (2017). *La Fase Administrativa de Adopción y los Derechos de niños, niñas y adolescentes*. Recuperado el 15 de julio de 2022, de Universidad Regional Autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6164/1/PIUIAB013-2017.pdf>
- Borda, G. J. (2018). *Derecho Civil: familia*. Recuperado el 30 de Agosto de 2022, de <http://ecommercearg.thomsonreuters.com.ar/978-987-03-3461-3.pdf>
- Cabenellas, G. (1993). *Diccionario juridico elemental nueva edicion actualizada*. Recuperado el 3 de diciembre de 2021, de <https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas>
- Campoverde Rengifo, N. B. (2011). *La adopción en la legislación ecuatoriana*. Recuperado el 20 de Julio de 2022, de Universidad de Cuenca: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3372/1/TESIS.pdf>
- Chinga Espinoza, C. C. (5 de Diciembre de 2020). *El cese de la adopción: ¿acaso una excepción a su carácter irrevocable?* Recuperado el 20 de Julio de 2022, de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/cese-adopcion-excepcion-caracter-irrevocable/>
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, Congreso Nacional. (03 de Enero de 2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Recuperado el 10 de Agosto de 2022, de Registro Oficial N° 737: https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-09/Documento_C%C3%B3digo-Ni%C3%B1ez-Adolescencia.pdf
- Ecuador, Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 46 del 24 de junio de 2005. Recuperado el 19 de Julio de 2022, de <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- El Salvador, Asamblea Legislativa. (11 de Octubre de 1993). *Código de Familia*. Recuperado el 19 de Julio de 2022, de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_familia_el_salvador.pdf
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (1980). *Tomo VII*. Antioquia: Omeba.
- Gutierrez Ataballo, D. E. (2018). *El Proceso de Adopción en el Ecuador y los Principios de Igualdad y No Discriminación*. Recuperado el 15 de Julio de 2022, de Universidad Regional Autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10762/1/PIUAAB065-2019.pdf>

- Méndez Costa, M. J. (2001). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Culzoni Editores.
- Naciones Unidas, Asamblea General. (20 de Noviembre de 1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Recuperado el 17 de Julio de 2022, de <https://www.oroplataybronce.com/declaracion-los-derechos-del-nino/>
- Organización de Las Naciones Unidas. (20 de Noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 18 de Julio de 2022, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>
- Peña Bernaldo de Quirós, M. (1989). *Derecho de Familia*. Madrid: Ucm Editores.
- Perú, Asamblea Nacional. (25 de Julio de 1984). *Código Civil*. Recuperado el 12 de Agosto de 2022, de Decreto Legislativo N° 295: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf
- Planiol, M. (1981). *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Mexico: Jose, M. Cajica.
- Rouast, A. (1953). *Evolución Moderna de la Adopción*. México: Facultad de Derecho.
- Taco Herrera, E. G. (2016). *El Proceso de Adopción Aplicando el Criterio de Incondicionalidad e Irrevocabilidad en la Legislación Ecuatoriana*. Recuperado el 19 de Julio de 2022, de Pontificia Universidad Católica del Ecuador: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1779/1/76284.pdf>
- Venezuela, Congreso Nacional. (26 de Julio de 1982). *Código Civil*. Recuperado el 9 de Agosto de 2022, de Gaceta N° 2.990: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_venezuela.pdf